



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y el Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la 2° Circunscripción con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia por la denuncia de Sebastián F quien habría sido víctima de una defraudación mediante la modalidad *phishing*, por la cual personas desconocidas habrían obtenido sus claves bancarias para realizar una transferencia electrónica desde su caja de ahorros hacia la cuenta digital de Leticia G T de la compañía Ualá.

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia a favor de la justicia santafecina, en cuyo territorio tiene su domicilio G T con fundamento en que la imputada habría dispuesto del dinero fraudulentamente obtenido a través de la plataforma Bitso, mediante la transferencia de esos fondos a otras cuentas registradas a su nombre.

El juez rosarino rechazó esa atribución pues consideró que el declinante previno en la investigación con motivo de la denuncia de la víctima. En ese sentido, sostuvo que resultaría conveniente que en esta jurisdicción continúe el trámite de la causa.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre las circunstancias de los hechos que motivaron esta causa, que es presupuesto necesario para discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

Resulta de las resoluciones agregadas al legajo que, en atención al mensaje electrónico que indujo a engaño al denunciante y que habría facilitado el acceso ilegítimo a los fondos disponibles en su cuenta bancaria, se transfirieron los fondos desde la cuenta bancaria de F a la cuenta digital de G T , desde la cual el dinero habría sido inmediatamente transferido a otras dos cuentas a su nombre.

Con base en las circunstancias antes señaladas, advierto que se encuentra pendiente determinar la localización de la dirección IP informada por el Banco Galicia, como así también incorporar la información de los protocolos de internet empleados en la plataforma Bitso, al momento de disponer la imputada de los fondos fraudulentamente obtenidos, y el lugar de las extracciones del capital.

Tales circunstancias podrían determinar las jurisdicciones en las que habrían tenido lugar los sucesos, condiciones necesarias para que V.E. pueda pronunciarse acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En tales condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 16:32:30